



NOVA SENTÈNCIA PENAL GUANYADA PEL CAT

Els serveis jurídics del CAT, una vegada més, hem guanyat en primera instància una sentència en el Jutjat d'Instrucció número 4 de Mataró

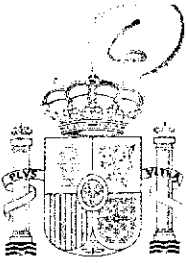
Dos companys, en exercici de les seves funcions policials, varen ser denunciats per unes lesions que presentava el copilot del vehicle que van aturar mentre realitzaven un control d'alcoholèmia. L'acusació demanava una indemnització per responsabilitat civil de trenta mil euros. A part, allò que es sol·licités en via administrativa pel règim disciplinari del CME.

Segons els fets declarats provats en sentència, un cop parat el vehicle el conductor va arrancar el cotxe obligant al company a saltar per tal de no ser atropellat. El conductor va aturar-se uns quilometres més enllà on es va realitzar la prova.

La sentència absolt als agents de les lesions i condemna al conductor del vehicle a una falta contra l'ordre Públic.

Serveis jurídics del CAT.

CATalunya 21 de març de 2012



1/2012

2

0

1/7

**JUZGADO de INSTRUCCIÓN
Nº 4 DE MATARÓ
Juicio de Faltas 869/11**

SENTENCIA nº 118/12

En Mataró a dieciseis de febrero de 2012.

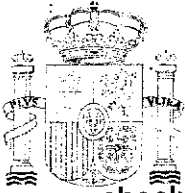
D^a. Mercedes Arbós Marín, Magistrado-Juez Juzgado de Instrucción nº 4 de los de esta Ciudad, ha visto el expediente de Juicio de Faltas incoado en este Juzgado bajo el número 869/11, en virtud de denuncias respectivas de los Mossos d' Esquadra [REDACTED] asistido por el Letrado Sr. Belmonte. y [REDACTED] y de ANTONIO MORENO CORDOVILLA asistido por su Letrado Sr. D. J. Mach Y CHRISTOPHER MESSEGUER, asistido por su Letrado Sr. D. Didac Coll, por unas presuntas faltas de RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y LESIONES, con asistencia del M. Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Recibidas las actuaciones en este Juzgado y practicadas las diligencias que se han considerado oportunas, se ha celebrado con la presencia de las partes antes reseñadas, y el Ministerio Fiscal.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal, en el trámite de informe, solicitó se dictara Sentencia por la que se condene al denunciado por una falta de Resistencia y Desobediencia a la Autoridad del art. 634 del Código Penal a la pena de 10 días de multa a razón de 3 euros diarios, por haber reconocido los hechos, con la responsabilidad personal sustitutoria, del art 53 del C.P. en caso de impago y respecto de la falta de Lesiones, solicitó la absolución del Agente [REDACTED] por falta de pruebas..

Y por parte de los Letrados de la Defensa/Acusación Particular, solicitaron la



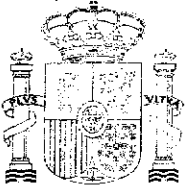
absolución de sus defendidos, y la condena del Agente [REDACTED] respectivamente en los términos que constan en el Acta grabada con soporte informático.

TERCERO.- En la tramitación de la presente causa se han observado en lo fundamental las prescripciones legales, tal como dispone el art. 964 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, salvo en algunos plazos, debido al cúmulo de expedientes por Juicio de Faltas, que tramita este Juzgado.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Ha quedado probado, y así se declara, que en fecha 18 de septiembre de 2011, alrededor de las 7 de la mañana, los Agentes de los M.M.E.E. de Mataró [REDACTED] junto con otros dos Agentes, se encontraban realizando controles de alcoholemia en la C-32 p.k. 92 sentido norte, cuando el Agente [REDACTED] hizo señales a un Renault Megane rojo mat. B-0082-VM, que iba ocupado por cuatro jóvenes, y conducido por el denunciado CRISTOPHER MESSEGUER y propiedad de su padre, para que se apartara y entrara en una zona donde se practicaban las pruebas de , cosa que en principio efectuó, entrando lentamente, en la cuneta, y cuando el Agente [REDACTED] se acercaba con el etilómetro preparado, y se puso cerca del vehículo, al denunciado CRISTOPHER, le entró pánico, según reconoce, al quedarle solo dos puntos y arrancó repentinamente debiendo dar un salto atrás el Agente [REDACTED] para evitar ser atropellado, saliendo disparados y cayendo al suelo el etilómetro y una carpetilla metálica que portaba, para apoyarse al escribir, al parecer cayó dentro del coche, saliendo rápidamente los Agentes detrás, y parándose unos dos km. mas adelante, donde se le realizó la prueba de alcoholemia y dió negativa.;

Sin que haya podido acreditarse en el acto del Juicio, que las lesiones que sufrió el copiloto, ANTONIO MORENO CORDOVILLA que iba muy bebido, consistentes en una herida incisocontusa en la cara, que le produjo un gran hematoma, que requirió una primera asistencia facultativa y que tardó 12 días no impositivos en curar, quedándole tres pequeñas cicatrices junto al ojo derecho fueran producidas de una manera dolosa por el Agente [REDACTED] de los M.M.E.E. de Mataró, ni de una manera casual, o por golpearse él mismo con la carpetilla (al interceptar su trayectoria), o con otra parte del coche, a causa de la brusca sacudida que sufrió, al arrancar tan bruscamente el vehículo CRISTOPHER, para no soplar.

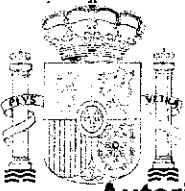


FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados son constitutivos de una falta de Respeto a la Autoridad en el ejercicio de sus funciones del art. 634 del vigente Código Penal, y de acuerdo con lo que prescriben los art. 27 y 28 del mismo Código, es responsable penal, como autor directo y material CRISTOPHER MESSEGUER FERNÁNDEZ, lo cual ha resultado acreditado, no sólo por las firmes y contundentes versiones, aportadas en el Juicio por los Agentes de los M.M.E.E. [REDACTED] perjudicados y testigos presenciales de lo ocurrido, todo punto coherentes, con aquello que habían consignado en la minuta de su Intervención profesional, habiendo relatado en el Acto del Juicio como se desarrollaron los hechos denunciados, sino también por el propio reconocimiento, del denunciado CHRISTOPHER MESSEGUER, que admite que a pesar de que en principio obedece las indicaciones del Agente [REDACTED] y se va apartando hacia la cuneta, donde le espera el Agente [REDACTED] con el etilómetro y la carpetilla, haber tenido un momento de pánico, temiendo dar positivo, (luego no dió), dado que sólo le quedaban dos puntos, y arrancó y se fue a toda velocidad de allí, lo que hizo apartarse bruscamente al agente [REDACTED] cayéndole el etilómetro y la carpetilla y casi él mismo, pero negando que intentara atropellar al Agente.

Por ello hay que resaltar y acogerse al valor probatorio de las declaraciones de las víctimas, que le otorga la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional en Sentencia, como la 229/99, de 28 de noviembre, que recoge el mismo criterio sustentado en anteriores, como la 1273/90, de 12 de noviembre que cita la 201/89. En la primera sentencia citada se dice expresamente que *"en ausencia de otros testimonios, la declaración del perjudicado, practicada normalmente en el juicio oral con las necesarias garantías procesales, tiene consideración de prueba testifical, y como tal puede constituir válida prueba de cargo, en la que puede basarse la convicción del juez para la determinación de los hechos del caso"* (en el mismo sentido las Sentencias del T.S. de 11/03/92, 10/07/92, 9/09/92, 26/05/99 y 2/06/99).

En este caso la descripción por parte de los Agentes [REDACTED], en el acto del Juicio, al detallar con la temeridad que actuó el denunciado CRISTOPHER MESSEGUER arrancando el coche a toda velocidad, hacen mucho más verosímil la versión de los hechos dada por los Agentes de la

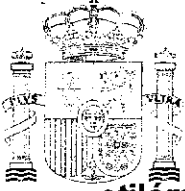


Autoridad, a los que asiste además la presunción de credibilidad, corroborada en este caso en gran parte por el propio denunciado.

En cuanto a la falta de LESIONES imputadas al Agente [REDACTED] esta Juzgadora, tras oír a las partes, ANTONIO MORENO CORDOVILLA como denunciante y al Agente [REDACTED] como denunciado, ante la falta de otros medios de prueba, estima dudosa o no del todo cierta, en suma: incertidumbre, la versión dada por cada uno de ellos, por lo que al haber podido suceder los hechos tal y como los han relatado ambos en el acto del juicio y que se recogen en el acta del mismo, lo que sería más favorable a sus propios intereses, no cabe una sentencia condenatoria ya que supondría una vulneración del principio in dubio pro reo que según la sentencia del Tribunal Constitucional 30/81 está garantizado constitucionalmente como uno de los elementos de un proceso con todas las garantías en el art.24 de la Constitución Española.

En definitiva, no puede olvidarse que si bien es cierto que del parte médico obrante en autos, resulta incuestionable la existencia de unas lesiones, sufridas por el denunciante ANTONIO MORENO CORDOVILLA consistentes en una herida incisocontusa en la cara, que le produjo un gran hematoma, que requirió una primera asistencia facultativa y que tardó 12 días no impositivos en curar, quedándole tres pequeñas cicatrices junto al ojo derecho no es menos cierto que la única prueba de cargo practicada en juicio para determinar las circunstancias en que dichas lesiones fueron provocadas, son las declaraciones contradictorias en cuanto a su etiología y autoría, no sólo del denunciante y del denunciado, sino también de los compañeros de ambos, causadas presuntamente dichas heridas, por la carpetilla metálica donde se apoyan los Agentes, para escribir sus minutas,

Por lo que, después de valorar atentamente las declaraciones de denunciante, denunciados y testigos a lo largo del Juicio, de cómo cuando después que el Agente [REDACTED] se hace irse hacia la cuneta, donde le espera el Agente [REDACTED] con la carpetilla y el etilómetro en la mano para efectuarle las pruebas, y cuando se le acerca este último Agente, y el conductor CRISTOPHER MESSEGUER, arranca precipitadamente haciendo dar un traspiés al Agente [REDACTED] en donde se le cae el

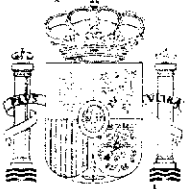


etilómetro y la carpetilla (cuando la entrada de la carpetilla dentro del coche, por el ángulo descrito por el denunciado CRISTOPHER, el perjudicado ANTONIO MORENO y la testigo Marina Ustrell, (que por otra parte dice que el Agente no golpeó intencionadamente, sinó que la lanzó), es prácticamente imposible., de no tratarse de un boomerang., teniendo en cuenta además que ninguno precisa cuanto levantada estaba la ventana, para pasar un objeto así, cuando también es probable que ANTONIO MORENO se hiriera casualmente con el arranque tan brusco que efectuaron para escapar a la prueba de alcoholemia, bien por la propia carpetilla, por la fuerza del arranque o bien al golpearse con algún canto metálico del coche, e incluso podía ser, por lo bebido que iba el denunciante ANTONIO, que ya estuviera lastimado desde la Discoteca, sin que pueda acreditarse de todo lo que se ha manifestado y aportado en el acto del Juicio que las heridas que presenta ANTONIO MORENO, fueran producidas por una acción intencionada del Agente [REDACTED] por un accidente casual al caer la carpetilla en el coche, por la sacudida del violento arranque del vehículo efectuado por CRISTOPHER MESSEGUER, para escapar del control (aunque luego lo hiciera voluntariamente) o bien por golpearse con otro objeto del vehículo o con el propio vehículo.

Por todo ello teniendo en cuenta el principio "in dubio pro reo" y como solicita el Ministerio Fiscal, por la falta de prueba en relación al nexos causal de las heridas de ANTONIO MORENO, procederá la absolución del Agente de los M.M.E.E., [REDACTED] de la falta de LESIONES .

SEGUNDO.- De conformidad a lo dispuesto en el art. 638 del Código Penal en la aplicación de las penas que establece el texto legal para las faltas, procederán los Tribunales según su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo las circunstancias del caso y del culpable sin ajustarse a las reglas de los artículos 61 a 72 del Código Penal.

TERCERO.- A tenor de los hechos declarados probados y de lo establecido en los fundamentos de Derecho anteriores, y teniendo en cuenta el reconocimiento de los hechos, procede condenar a CRISTOPHER MESSEGUER, de conformidad con lo previsto en el art. 50 Regla 5ª, a la pena de 10 DIAS multa a razón de una cuota diaria de 3 EUROS, 30 en total, con la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 del C.P., de un día de arresto por cada dos



cuotas impagadas y a las costas de este Juicio.

Vistas las disposiciones legales citadas, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo **CONDENAR Y CONDENO** a **CRISTOPHER MESSEGUER**, como autor de una falta contra el orden Público del art. 634 del vigente Código Penal, a la pena de 10 DIAS MULTA a razón de 3 EUROS DIARIOS, 30 EN TOTAL, con la advertencia de el eventual cumplimiento de una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad, en un centro penitenciario, o por medio de localización permanente en domicilio estable, por cada dos cuotas de multa no pagadas, voluntariamente o por la vía de apremio, imponiéndole además, las costas del presente procedimiento, si las hubiere.

Y que debo **ABSOLVER Y ABSUELVO** al **AGENTE DE LOS MOSSOS D' ESQUADRA** [REDACTED] de la falta de Lesiones en agresión que aquí se le imputaba, sin perjuicio de su reclamación en vía civil.

Dedúzcase testimonio de esta resolución, que se unirá a los autos, llevando el original al libro de sentencias de este Juzgado.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de los CINCO DÍAS siguientes al de su notificación. El recurso de apelación deberá formalizarse por escrito y será resuelto por la Audiencia Provincial de Barcelona.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.